Joaquín Balaguer

Ley No.39-93 que establece un salario mínimo mensual para los Alcaldes Pedáneos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 39-93

CONSIDERANDO: Que la Ley No.4401, que es la Ley de los Alcaldes Pedáneos y sus Ayudantes, establece que el Alcalde Pedáneo representa a la autoridad en las secciones rurales de la República. Por tanto, le compete mantener el orden público y asegurar la ejecución de las leyes y los reglamentos en la sección en que ejerce sus funciones. Además habrá en cada sección un Alcalde y los Ayudantes de Alcalde que fueren necesario. La aceptación de estos cargos es obligatoria sean o no remunerados.

CONSIDERANDO: Que la propia Ley 4401 sobre los Alcaldes Pedáneos establece en el Artículo 14, que los Alcaldes Pedáneos tendrán como funciones el cumplir y hacer cumplir las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y las ordenanzas y las demás disposiciones municipales, dando cuenta al Síndico de las infracciones que observe.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben dar cuenta inmediata al Síndico de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observaren en los servicios y obras municipales. Además dar cumplimiento a órdenes, requerimientos y circulares que reciban del Síndico, o del Ayuntamiento, o de otros funcionarios u organismos competentes, en lo concerniente a la ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben cuidar de que se mantengan en buen estado y libre de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección. También prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales o del Estado.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección, y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrijan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben extender las certificaciones que les solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento declara. Además, recibir la declaración correspondiente cuando falleciere alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando reciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros, así como expedir la boleta para inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberán depositar en la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes. Los Ayuntamientos proveerán a los Alcaldes Pedáneos de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales. Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquiera deficiencia que observaren, o dar aviso de ella al Síndico.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio cuando deban ser expedidas en las zonas rurales. Además recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño y comunicarla al Juez de Paz del Municipio para los fines de la Ley de Policía.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deban cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos, y ejecutar cuanto al respecto les sean encomendados por el departamento competente. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por las carreteras y caminos públicos.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Fiscalizadores, siempre que las personas a quienes deban citarse residan a una distancia de dos o más kilómetros fuera de la cabecera del municipio donde actúen los alguaciles.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones contra las propiedades rurales. Levantarán actas para comprobar la naturaleza, las circunstancias, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recoger; y cuando por cualquiera circunstancia no puedan levantar el acta harán la denuncia verbalmente a la autoridad policial correspondiente. Perseguirán las cosas sustraídas en el lugar a donde hayan sido transportadas, las ocuparán o pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las

casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes y cercados, si no estuvieren acompañados de un oficial de la policía o del Juez de Paz del Municipio, quienes deberán firmar o levantar el acta según el caso. Detendrán y conducirán ante el Juez de Paz a los individuos a quienes hubieren sorprendido en flagrante delito, o que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra más grave. En tales casos podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, que estará obligada a prestárselo.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.

CONSIDERANDO: Que los Alcaldes Pedáneos deben recibir en sus jurisdicciones respectivas, en caso de flagrante delito, las denuncias, y realizar los actos que competen al Procurador Fiscal, conformándose para ello a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal para dicho funcionario, y cuando practiquen las primeras diligencias en caso de flagrante delito, conducir inmediatamente al inculpado ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la circunscripción para que se redacte el acta correspondiente si no hubiere sido redactada o para que completen las actuaciones si hubieren sido deficientes. Estas atribuciones no son limitativas. En consecuencia, los Alcaldes Pedáneos deberán prestar cualquier servicio oficial que les sean solicitados por autoridad competente.

CONSIDERANDO: Que las funciones enumeradas son solo parte de las que realizan los Alcaldes Pedáneos y sus Ayudantes, siendo sólo la realidad más amplia las funciones de los Alcaldes Pedáneos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley 4401 que en lo adelante diga así: Los Alcaldes y los Ayudantes de Alcaldes serán designados y removidos por los Ayuntamientos y los Alcaldes tendrán un sueldo igual al salario mínimo existente en las instituciones del Estado Dominicano. Las erogaciones correspondientes a este sueldo serán fijadas en la Ley de Gastos Públicos de la República. Y el Gobierno Central enviará la suma correspondiente al pago de los Alcaldes Pedáneos a los Ayuntamientos de los Municipios, a través de la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 2.- El Artículo 15 de la Ley 4401 en lo adelante dirá así:

1.- Los Ayudantes de Alcaldes Pedáneos mientras no disfruten de sueldos, percibirán como honorarios el valor de los certificados que expidan los Alcaldes Pedáneos de acuerdo con la Ley de Policía por concepto de la

venta de los animales, del traslado con fines comerciales de los animales, carne o cuero, de un municipio de otro, o de una sección a otra dentro del mismo municipio.

2.- El Alcalde Pedáneo hará la distribución de manera que a todos sus Ayudantes les correspondan igual cantidad de dinero por este concepto.

3.- Los Ayudantes de Alcaldes Pedáneos, percibirán, parte de los arbitrios que les asignen las disposiciones municipales.

4.- El Síndico Municipal coordinará con los Alcaldes Pedáneos la proporción de estos árbitros que será distribuida entre los Ayudantes del Alcalde Pedáneo.

Se suprime la nota que está al final de la Ley 4401, que versa sobre el Artículo 4 de dicha ley.

Artículo 3.- Se suprime la nota aclaratoria que está al final de dicha Ley y que dice lo siguiente: La Ley No.5792 de fecha 10 de enero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No.8639-bis del 12 de febrero del citado año, modifica el Art.4 de la Ley No.4401 sobre los Alcaldes Pedáneos, para que rija de la siguiente manera: Art.4.- Los Alcaldes Pedáneos y los Ayudantes de Alcaldes serán designados y removidos por los Ayuntamientos y disfrutarán de sueldo siempre que les sea fijados en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Se suprime el Artículo 63 de la Ley No.3455 sobre Organización Municipal que dice así: Los Ayuntamientos podrán fijarles sueldo a los Alcaldes Pedáneos cuando lo estimen conveniente.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía en coordinación con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas asignará un arma de fuego, a cada Alcalde Pedáneo que haya en el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 13l de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.1-94 de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1994.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 1-94

VISTO: El Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1994.-